

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 653/1962, de 22 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación del Reglamento anexo al citado Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 2.º (2).—Donde dice: «... Subdirección de Investigación y Coordinación», debe decir: «... Subdirección de Inspección e Investigación».

Artículo 9.º (1).—Donde dice: «... última categoría...», debe decir: «... última categoría y clase...».

Artículo 10. (4).—Donde dice: «... número 1 del artículo 3.º...», debe decir: «número 2 del artículo 7.º...»

Artículo 11. (3).—Donde dice: «... ejercicios orales de cada opositor...», debe decir: «... ejercicios de cada opositor...»

Artículo 12. (2).—El párrafo 2.º debe decir: «... los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento y presentarán certificación del Ministerio u Organismo de quien dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en la hoja de servicios».

Artículo 12. (3).—Segundo párrafo, donde dice: «... los opositores aprobados celebrarán...», debe decir: «... los opositores aprobados se someterán...»

Artículo 12. (3).—Párrafo 3.º, donde dice: «... en este momento...», debe decir: «... en el momento del nombramiento...»

Artículo 12. (3).—Último párrafo, donde dice: «... aprobada independientemente...», debe decir: «... aprobada, independientemente...»

Artículo 15. (3).—Donde dice: «... Inspectores regionales...», debe decir: « Inspecciones regionales...»

Artículo 16. (2).—Donde dice: «... de las funciones de la Inspección, comprobación...», debe decir: «... de las funciones de la inspección, comprobación...»

Artículo 26. (2).—Donde dice: «... la función...», debe decir: «... la formación...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1962 sobre asistencia médica de urgencia en Madrid.

Ilustrísimo señor:

Las características especiales de la asistencia urgente, que se plantea con motivo de accidentes o procesos médico-quirúrgicos agudos, aconsejan que los enfermos en tal situación sean ingresados, sin demora alguna, en los hospitales y establecimientos asistenciales que en cada caso corresponda.

La multiplicidad de centros asistentes, la complejidad de su funcionamiento y la carencia recíproca, información y de normas similares adecuadas ha determinado no pocas dilaciones en el internamiento de los enfermos, cuando no desplazamientos,

a veces tan innecesarios como costosos, que forzosamente han repercutido en detrimento de la calidad de esta faceta tan importante de la asistencia

Para que todo caso que requiera asistencia urgente sea atendido sin dilación y con la máxima eficacia se impone habilitar una función coordinadora que, dependiendo de la autoridad sanitaria provincial le permita conocer en todo momento las disponibilidades y situación de las camas existentes, a estos efectos, en los diferentes hospitales y centros asistenciales de Madrid con el fin de canalizar en su caso la distribución de los enfermos, facilitando al mismo tiempo y con la mayor rapidez posible el ingreso de los mismos en los oportunos servicios que en los estudios previos a la redacción de esta Orden han demostrado su satisfactorio deseo de cooperar a solucionar un problema que a todos preocupaba.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por la Dirección General de Sanidad se organizara en la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas, con el fin de auxiliar y facilitar la asistencia rápida de los heridos y enfermos graves.

2.º Las Organizaciones y Centros Asistenciales Médicos de Madrid, coordinados o no por el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas, continuarán funcionando en la forma actual, con la obligatoriedad ineludible de la asistencia urgente de todo enfermo o herido que lo requiera y que se dirija a los mismos. En caso de que la organización del Centro no pueda dar la estancia requerida, y después de haber sido atendido el enfermo o herido, lo pondrá en conocimiento del Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas, para la resolución pertinente.

3.º Los Centros sanitarios de esta capital, coordinados por el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas, y todos aquellos que presten asistencia de urgencia, deben estar dotados de los servicios personal y material fijo y móvil necesario, para que pueda cumplir con seguridad y eficacia la función que les corresponda.

4.º Se entienden coordinados por el Servicio Control para la asistencia de urgencia los Centros que a continuación se detallan:

Instituto de Urgencia Respiratoria «Fabiola de Mora» (Dehesa de la Villa).

Instituto Municipal de Puericultura (plaza del Campillo Mundo Nuevo, 3).

Equipo Quirúrgico número 1 (Montesa, 22).

Equipo Quirúrgico número 3 (General Ricardos, 10).

Equipo Tocoginecológico (Montesa, 22).

Instituto de Nutrición (Montesa, 22).

Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado (Diego de León, 62).

Hospital Provincial (Santo Isabel, 52).

Hospital de San Carlos (Dr. Mata, 2).

Hospital Central de la Cruz Roja (Reina Victoria, 22-24).

Hospital del Rey (carretera de Francia, kilómetro 7).

Hospital del Niño Jesús (avenida Menéndez Pelayo, 65).

Sanatorio Entiermeria Victoria Eugenia (carretera de Francia, kilómetro 7).

5.º De acuerdo con el apartado B) de la base primera de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, todos los Centros serán sometidos a inspección periódica, determinando en cada caso la responsabilidad en que incurrieren los Directores de los mismos al no tener dotados sus respectivos servicios de los medios adecuados o por infracción de lo señalado en el apartado segundo de la presente Orden.

6.º Todos los Centros reseñados anteriormente y los que se incorporen en el futuro al Servicio Central de Urgencias Mé-

dico-Quirúrgicas vendrán obligados a remitir a dicho Servicio un parte diario, con expresión de las camas disponibles. Toda variación que en el transcurso del día tenga lugar será asimismo notificada telefónicamente a dicho Servicio.

Semanalmente el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas elevará a la Dirección General de Sanidad un parte resumen de los servicios realizados, señalando tanto las favorables experiencias como las contingencias y dificultades de los diferentes Centros.

7.º El Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas contará con los medios de comunicación adecuados y funcionará con carácter permanente, facilitando en todo momento a quien lo precise la información necesaria sobre el Centro donde pueden ser internados los enfermos o heridos, así como los medios de transporte que se harán cargo de su traslado.

8.º Las peticiones deberán cursarse directamente por el Médico correspondiente, si ello no fuera posible; por las autoridades o sus agentes y, en último extremo, por un familiar del enfermo o por persona interesada.

Si resultare injustificada la apreciación de urgencia en el caso que motivó la llamada, o cualquier intencionada inexactitud en los datos facilitados, se impondrá al infractor la sanción correspondiente.

9.º El Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas iniciará su funcionamiento a los quince días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho Servicio dará la adecuada publicidad a las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto y a la mayor eficacia de la misión confiada.

10 En el plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Servicios coordinados remitirán al Servicio Central de Urgencias Médicas un informe, con las dotaciones de los mismos, tanto de personal como de material y del régimen interno del Servicio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa aprobada por Orden de 14 de julio de 1950, en su vigente texto, en el sentido de incluir en la «Zona especial» la capital de San Sebastián (Guipúzcoa) y los alrededores de la misma en un radio de cuarenta kilómetros.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día uno de mayo en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se establece un solo tipo de fijación en la escala general de sueldos y jornales que establece el artículo 90 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

Tanto la Dirección General y el Jurado de Empresa de la RENFE como el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones han dirigido a la Dirección General de Ordenación del Trabajo peticiones para que en desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, se suprima la clasificación del personal de dicha Empresa por tablas diversas, con base de encuadramiento geográfico del personal.

Obtenida la conformidad para ello de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de mayo del año en curso, la escala general de sueldos y jornales que establece el artículo 90 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) tendrá un solo tipo de fijación, el hasta aquí denominado Tabla A, desapareciendo los restantes tipos o tablas que existían por razones geográficas, regulándose igualmente según ese tipo, único las restantes retribuciones laborales determinadas sobre el sueldo o salario llamado base, que en lo sucesivo se denominará inicial.

Art. 2.º Esta Orden surtirá efectos a partir del 1 de mayo del año en curso.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y demás disposiciones sobre clasificaciones del personal por tablas de carácter geográfico y, por tanto, la de 11 de este mes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, del día 23.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.